



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 680014003020-2021-00512-00

Procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** anticipada y que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por **LUIS ALBAERTO ROMERO PORTILLA** contra **ALEXANDER LÓPEZ** y **WILLIAM LÓPEZ**, en razón a que se probaron los presupuestos jurídicos para ello y no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes

#### I. ANTECEDENTES

Se busca el pago de las obligaciones contenidas en las Letras de Cambio No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 obrantes en los folios 10 al 29 del archivo No. 001 del expediente digital, como capital adeudado, cada una por el valor de \$1.200.000 pesos, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital mencionado, con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, que se causen desde el día el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada la letra de cambio y hasta la cancelación total de las obligaciones, siendo exigible la primera de ellas el 22 de septiembre de 2019, y así sucesivamente el día 22 de cada mes hasta el 22 de junio de 2020.

En el escrito de demanda, se indica que el señor **LUIS ALBERTO ROMERO PORTILLA** suscribió a favor de los señores **ALEXANDER LÓPEZ** y **WILLIAM LÓPEZ**, diez letras de cambio, cada una con fecha de creación el 21 de diciembre de 2015 y por un valor de UN MILLON DOCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), obligaciones que no fueron cumplidas por los demandados en cada plazo estipulado para ello.

El mandamiento de pago se profirió el 31 de agosto de 2021, por las obligaciones contenidas en las Letras de Cambio No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 como fue solicitado por la parte demandante.

La parte demandada no pudo ser notificada personalmente, por lo que se ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022, y le fueron designados diversos profesionales del derecho como curador ad-litem, siendo nombrado el último de ellos con auto del 03 de febrero de 2023, quien el 13 de julio de 2023 por medio de correo electrónico aceptó su cargo; al día siguiente, el 14 de julio de 2023 fue notificado del mandamiento de pago y le fue enviado el expediente



de forma digital, contestando la demanda en término y formulando la siguiente excepción:

**1). PRESCRIPCIÓN**, porque no se cumplió con lo señalado en el artículo 94 del C.G.P., ya que las letras de cambio tenían como fecha de cumplimiento a partir del 21 de septiembre de 2019 y así consecutivamente hasta el 21 de junio de 2020, la demanda se radico el 23 de agosto de 2021, no obstante, el mandamiento de pago fue notificado hasta el día 14 de julio de 2023, por lo cual señala que no se realizó la notificación del mandamiento de pago dentro del año de conformidad con el artículo 94 del C.G.P.

**2). GENERICA** alegando lo dispuesto en el artículo 282 del CGP. Asimismo, señala que los títulos valores base forman una falsedad ideológica, en el entendido que en el cuerpo de las letras de cambio aparecen dos e incluso tres clases de escritura, y aparentemente se encuentra adulterado el valor de dichos títulos en números y letras.

De la excepción antes señalada, se corrió traslado al ejecutante conforme a la norma procesal pertinente, y su apoderado señaló que, la prescripción no está llamada a prosperar, toda vez que dentro del año contado a partir del 31 de agosto de 2021 se efectuaron las diligencias necesarias para lograr notificar a los demandados como consta en el las notificaciones efectuadas por ENVIAMOS y no fue posible; de la misma manera, expone que no es de recibo que alegue la prescripción por no haberse efectuado la notificación dentro del término de un año a partir de la ejecutoria del auto que profiere el mandamiento de pago, en el entendido que él mismo, fue nombrado e hizo caso omiso a su designación, tardándose cinco meses para manifestar si aceptaba o no el nombramiento y el Juzgado se vio en la obligación de requerirlo para que tomara posesión del cargo, y este contestó la curaduría hasta el 01 de agosto de 2023.

En cuanto a la excepción genérica, manifestó que carece de fundamentos fácticos y jurídicos, puesto el curador ad-litem hace referencia a una presunta tacha de falsedad, sin embargo, indica que la misma solo puede ser alegada por quien aceptó el título valor, y es el que tiene conocimiento real y claro si los títulos valores demandados fueron o no alterados o manipulados y que para el caso, el curador no conoce a los demandados para que poder hacer tal manifestación.

Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la presente Litis, previas las siguientes,

## II- CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada es una figura jurídica enmarcada en el artículo 278 del C.G.P., el cual señala en su numeral 2°, que esta es procedente cuando no hubiere



pruebas por practicar dentro del proceso respectivo, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Hallándose reunidos los presupuestos procesales, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir dentro del presente asunto la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

El título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Por otro lado, debemos señalar que la acción cambiaria directa, según el artículo 789 del C. Cio. prescribe en tres años, los cuales se cuentan a partir del vencimiento del referido título valor, pero dicha prescripción puede ser interrumpida de la forma prevista en el artículo 94 del C.G.P., es decir, la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda siempre y cuando esta sea notificada dentro del año siguiente a su admisión o al mandamiento de pago, de lo contrario, la prescripción solo será interrumpida con la notificación del demandado.

### III. CASO CONCRETO

Ahora bien, en el presente proceso se allegaron diez letras de cambio, las cuales son un Título valor que se extiende por una persona (acreedor - librador) y recoge una obligación de pago aceptada por otra persona (deudor - librado) de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, y que se encuentra regulada por el Código de Comercio Colombiano en sus artículos 671 a 708, documento que cumple con todos y cada uno de los parámetros establecidos por la legislación Colombiana para ser ejecutado dentro de un proceso judicial tal y como se evidencia dentro del caso en concreto.

En efecto, los documentos aportados como base de ejecución -Letras de cambio No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 visibles folios desde el 10 al 29, del archivo No. 001 del expediente digital



-, reúnen los requisitos de que trata el **Art. 422 del C.G.P.**, esto es, contiene una obligación expresa, clara y exigible que consta en un documento que emite el acreedor o librador y que es aceptada por el deudor o librado de conformidad con los artículos 671 al 708 del Código de Comercio. Pero, así como el titular de este derecho está legitimado para reclamar su cumplimiento ante el juez, la parte contra quien se aduce puede oponerse a tal pretensión formulando las respectivas excepciones, acreditando los hechos que la configuran, tal como lo establece el **Art. 167 del C.G.P.**, que se refiere a la carga de la prueba.

En este caso, el Curador Ad-litem de los demandados **ALEXANDER LOPEZ Y WILLIAM LOPEZ** formula las excepciones de mérito que denominó:

**1)- PRESCRIPCIÓN**  
**2)- GENÉRICA**

Frente a la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN** planteada por el curador ad-litem de los demandados, se analizará si en el presente asunto se configura la prescripción de la acción cambiaria en los términos argumentados por la parte accionada, es decir, si hay prescripción por no haberse interrumpido la misma con la presentación de la demanda, al no haberse notificado el mandamiento de pago dictado en el presente proceso dentro del año siguiente a su expedición, tal como lo dispone el Art. 94 del C.G.P.

Al respecto, debe decirse que la acción cambiaria es de breve plazo en razón al excesivo y gravoso rigor cambiario<sup>1</sup> que impone la legislación colombiana, por lo que se da la prescripción cambiaria directa, luego de tres (3) años contados a partir del vencimiento, en este caso, de la letra de cambio (Art. 789 de C.Co.).

Ahora bien, el instituto jurídico de la prescripción implica que, el titular ha caído en una inercia en el ejercicio del derecho de acción, liberando por el mero transcurso del tiempo al obligado de las responsabilidades adquiridas en virtud del negocio jurídico acontecido entre las partes.

Frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos: la interrupción, la suspensión y la renuncia, las cuales están reguladas en los Arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil. Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

El Art. 2538 del C.C. establece que el término de prescripción se interrumpe (i) naturalmente por el hecho de que el deudor reconozca la obligación, y (ii) civilmente por la demanda judicial.

---

<sup>1</sup> RENGIFO, Ramiro. Títulos Valores. Señal Editora, Medellín, 2007. Página 184.



Entre tanto, la suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero del Art. 2530 del C.C., es decir, para los incapaces y, en general, para quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha recordado que<sup>2</sup>:

*“(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión”.*

*“Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el cómputo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”.*

---

<sup>2</sup> Consultar sentencia STC17213-2017 del 20 de octubre de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona



Ahora bien, el término prescriptivo se ve interrumpido en tres ocasiones según el artículo 1973 del C.C., la *primera*, cuando se reclama ante los jueces con la presentación de la respectiva demanda, la *segunda*, cuando se reclama la obligación extrajudicialmente por parte del acreedor, y la *tercera*, cuando el deudor de cualquier forma reconoce la deuda u obligación. Por tanto, la interrupción de la prescripción supone la constatación de cualquiera de las causas legalmente establecidas que determinan la imposibilidad de consolidar ésta, de tal forma que se pierde el tiempo de prescripción transcurrido y que volverá a comenzar a correr una vez cese la causa que motiva la interrupción.

En la primera forma de interrumpir la prescripción, el C.G.P. en su artículo 94 establece que para que opere la misma, se debe notificar el mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante, pues pasado este tiempo, los efectos de interrupción solo se producirán con la notificación al demandado, es decir, si se demanda judicialmente una obligación, dicha demanda desde su presentación interrumpe el término prescriptivo, pero si el mandamiento de pago no se notifica en debida forma dentro del año siguiente a su expedición, no opera la interrupción civil y su término continua corriendo, existiendo el riesgo que la acción prescriba antes de la notificación del demandado.

En la tercera forma de interrumpir la prescripción, la normatividad señala que los tres años vuelven a contarse a partir del momento en que el deudor reconoce su obligación bien sea de manera expresa o tácita, es decir, el término de prescripción vuelve a iniciar teniendo como fecha el momento en que se reconoció la deuda por parte del librado, sin importar si la acción cambiaria inicialmente había prescrito.

El Despacho observa que en efecto, frente a dichas Letras de Cambio la demanda fue presentada de conformidad con el artículo 789 de C.Co, no obstante el mandamiento de pago fue notificado al demandante el día 31 de agosto de 2021, de manera que el mismo debía ser notificado a los demandados dentro del año siguiente (hasta el 31 de agosto de 2022), pero solo se logró hasta el día 14 de julio de 2023 (fecha en que se notificó por correo electrónico el curador ad-litem), es decir, por fuera del año siguiente a la notificación de la orden de apremio al demandante. Luego entonces el término prescriptivo, no se entiende interrumpido desde la fecha de presentación de la demanda sino desde la notificación al demandado a través de su curador, de manera que a simple vista se evidencia que no se alcanzó la interrupción de la prescripción de forma civil desde la presentación de la demanda.

Sin embargo, teniendo en cuenta que, en el presente caso se persigue el pago de las obligaciones contenidas en diez Letras de Cambio No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, cada una siendo exigible de manera independiente (folios desde el 10 al 29, del archivo No. 001 del expediente digital), se considera necesario analizar la excepción de prescripción presentada por el curador ad-litem de los ejecutados frente a cada una de estas.



Cabe agregar que, el apoderado ejecutante manifestó haber realizado todas las acciones pertinentes tendientes a la notificación de los ejecutados, éstas se prolongaron en el tiempo logrando dicha notificación fuera del término legal tal y como se explicó en párrafos anteriores.

En la sentencia T-741 de 2005, reiterada en la T-281 del 2015, la Corte Constitucional sostuvo que se incurre en defecto sustantivo si se declara prescrita la acción cambiaria sin tener en cuenta la actuación diligente del demandante. Dijo en esa oportunidad:

*“El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.(...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).”*

En el presente asunto, se advierte que el Despacho siempre estuvo presto a resolver oportunamente las solicitudes realizadas dentro del presente proceso, tal es así que se solicitó tener la nueva dirección de los demandados el día 28 de octubre de 2021, y el día 19 de noviembre del mismo año ya se había proyectado el auto autorizando dicha dirección y el 12 de septiembre de 2022 fue solicitado el emplazamiento -fecha para la cual ya había transcurrido el año establecido por el Art. 94 del C.G.P.-, que se ordenó el día 30 del mismo mes y año, el cual se realizó el día 18 de octubre de 2022. Posteriormente mediante providencia del 03 de febrero de 2023, se designó curador ad-litem a los demandados; a quien con auto de 16 de mayo de 2023 este Despacho ordenó requerir por primera vez a fin de tomar posesión en el respectivo cargo y no fue hasta el 13 de julio de la misma anualidad que se comunicó con el Despacho para aceptar su cargo, por lo fue notificado mediante correo electrónico el 14 de julio de 2023, y finalmente contestó demanda el 01 de agosto de 2023.

Por lo tanto, del estudio del material probatorio obrante en el expediente, se logra concluir que, si bien es cierto que el apoderado ejecutante realizó las labores



tendientes a lograr la notificación del demandado con respecto a las obligaciones exigibles, se debe aclarar que la misma se hizo fuera del término según el artículo 94 del C.G.P. e incluso había transcurrido el término de tres (3) años que indica la ley civil para ejercer la acción ejecutiva y reclamar las mismas; en consecuencia es correcto afirmar que la excepción de prescripción prospera frente al pago de las obligaciones contenidas en:

- Letra de Cambio No. 1, creado el 21 de diciembre de 2015 y con fecha de vencimiento del 21 de septiembre de 2019, obrante en el folio 10 y 11, del archivo No. 001 del expediente digital.
- Letra de Cambio No. 2, creado el 21 de diciembre de 2015 y con fecha de vencimiento del 21 de octubre de 2019, obrante en el folio 12 y 13, del archivo No. 001 del expediente digital.
- Letra de Cambio No. 3, creado el 21 de diciembre de 2015 y con fecha de vencimiento del 21 de noviembre de 2019, obrante en el folio 14 y 15, del archivo No. 001 del expediente digital.
- Letra de Cambio No. 4, creado el 21 de diciembre de 2015 y con fecha de vencimiento del 21 de diciembre de 2019, obrante en el folio 16 y 17, del archivo No. 001 del expediente digital.
- Letra de Cambio No. 5, creado el 21 de diciembre de 2015 y con fecha de vencimiento del 21 de enero de 2020, obrante en el folio 18 y 19, del archivo No. 001 del expediente digital.

Entre tanto, respecto a los demás títulos valores que en la presente acción se ejecutan se ha de señalar que a pesar de haberse logrado la notificación del mandamiento de pago por fuera del término establecido en el artículo 94 del C.G.P. ni tampoco realizarse dentro de los tres (3) años siguientes a su vencimiento la excepción de prescripción no prosperará, frente al pago de las obligaciones contenidas en:

- Letra de Cambio No. 6, creado el 21 de diciembre de 2015 y con fecha de vencimiento del 21 de febrero de 2020, obrante en el folio 20 y 21, del archivo No. 001 del expediente digital.
- Letra de Cambio No. 7, creado el 21 de diciembre de 2015 y con fecha de vencimiento del 21 de marzo de 2020, obrante en el folio 22 y 23, del archivo No. 001 del expediente digital.
- Letra de Cambio No. 8, creado el 21 de diciembre de 2015 y con fecha de vencimiento del 21 de abril de 2020, obrante en el folio 24 y 25, del archivo No. 001 del expediente digital.
- Letra de Cambio No. 9, creado el 21 de diciembre de 2015 y con fecha de vencimiento del 21 de mayo de 2020, obrante en el folio 26 y 27, del archivo No. 001 del expediente digital.
- Letra de Cambio No. 10, creado el 21 de diciembre de 2015 y con fecha de vencimiento del 21 de junio de 2020, obrante en el folio 28 y 29, del archivo No. 001 del expediente digital.



Lo anterior por cuanto su notificación no fue posible en el tiempo indicado por la ley, teniendo en cuenta que al momento de realizar la vinculación al presente proceso de la parte demandante se vio afectada por la actuación judicial del curador ad-litem antes descrita, en donde el abogado designado y requerido no dio cumplimiento a lo establecido por la ley, ni a lo ordenado por este Despacho. Por lo tanto, teniendo en cuenta que para el tiempo que fue designado del curador ad-litem las obligaciones señaladas aun eran exigibles a los ejecutados, es decir, no se había cumplido el término de prescripción de los tres años a las obligaciones antes enunciadas para interrumpir el término prescriptivo, lo cual no fue posible debido a la falta de diligencia del abogado.

En este escenario, se declarará probada la excepción de prescripción de la obligación, parcialmente, en relación con las Letras de Cambio No. 1, 2, 3, 4 y 5 respecto de las cuales se consumió el plazo de tres (3) años requeridos para la prescripción y se continuará la ejecución respecto de las Letras de Cambio No. 6, 7, 8, 9 y 10.

## 2) GENÉRICA

En cuanto a esta excepción, la suscrita Juez advierte que no se encuentran llamadas a prosperar la excepción denominada “*genérica*”, pues no se encuentra acreditado algún hecho que impida seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el Art. 282 del C.G.P., por lo que se dispondrá continuar con la misma, condenando en costas a la parte demandada y disponiendo la remisión del presente asunto a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga - Reparto, una vez se encuentre en firme la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRESE PROBADA** parcialmente la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por el curador ad litem de los demandados **ALEXANDER LOPEZ** y **WILLIAM LOPEZ**, respecto de las siguientes obligaciones:

- Letra de Cambio No. 1, creado el 21 de diciembre de 2015 y con fecha de vencimiento del 21 de septiembre de 2019, obrante en el folio 10 y 11, del archivo No. 001 del expediente digital.
- Letra de Cambio No. 2, creado el 21 de diciembre de 2015 y con fecha de vencimiento del 21 de octubre de 2019, obrante en el folio 12 y 13, del archivo No. 001 del expediente digital.
- Letra de Cambio No. 3, creado el 21 de diciembre de 2015 y con fecha de vencimiento del 21 de noviembre de 2019, obrante en el folio 14 y 15, del archivo No. 001 del expediente digital.



- Letra de Cambio No. 4, creado el 21 de diciembre de 2015 y con fecha de vencimiento del 21 de diciembre de 2019, obrante en el folio 16 y 17, del archivo No. 001 del expediente digital.
- Letra de Cambio No. 5, creado el 21 de diciembre de 2015 y con fecha de vencimiento del 21 de enero de 2020, obrante en el folio 18 y 19, del archivo No. 001 del expediente digital.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** seguir adelante la ejecución en contra de los señores **ALEXANDER LOPEZ** y **WILLIAM LOPEZ** y a favor de **LUIS ALBERTO ROMERO PORTILLA**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2021, respecto de las siguientes obligaciones:

- a. Letra de Cambio No. 6, creado el 21 de diciembre de 2015 y con fecha de vencimiento del 21 de febrero de 2020, obrante en el folio 20 y 21, del archivo No. 001 del expediente digital.
- b. Letra de Cambio No. 7, creado el 21 de diciembre de 2015 y con fecha de vencimiento del 21 de marzo de 2020, obrante en el folio 22 y 23, del archivo No. 001 del expediente digital.
- c. Letra de Cambio No. 8, creado el 21 de diciembre de 2015 y con fecha de vencimiento del 21 de abril de 2020, obrante en el folio 24 y 25, del archivo No. 001 del expediente digital.
- d. Letra de Cambio No. 9, creado el 21 de diciembre de 2015 y con fecha de vencimiento del 21 de mayo de 2020, obrante en el folio 26 y 27, del archivo No. 001 del expediente digital.
- e. Letra de Cambio No. 10, creado el 21 de diciembre de 2015 y con fecha de vencimiento del 21 de junio de 2020, obrante en el folio 28 y 29, del archivo No. 001 del expediente digital

**TERCERO: ORDÉNESE** el **REMATE**, previo **AVALÚO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del **Art. 444 del C.G.P.**

**CUARTO: REQUIÉRASE** a las partes para que practiquen la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P., imputando el pago parcial aquí reconocido conforme lo señala el artículo 1653 del C.C.

**QUINTO: CONDÉNESE** en las costas del proceso a la parte demandada en un 50%. **LIQUÍDENSE** por secretaría. **FIJAR** las Agencias en Derecho en \$150.000 a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, cantidad que debe incluirse plena en la liquidación de costas.



**SEXTO:** En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL – REPARTO-** de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.

**SEPTIMO:** De existir títulos judiciales, se **ORDENA** su conversión a la Oficina de Ejecución Civil Municipal e igualmente líbrense las comunicaciones pertinentes.

**OCTAVO:** **DÉJENSE** las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE<sup>3</sup>,**

**NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE**  
Juez

Firmado Por:  
Nathalia Rodriguez Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 020  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7851fc895247fa2259de2dec539cf43b29d468761bcf64c4d4f18f9a27bd12**

Documento generado en 08/02/2024 10:32:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>3</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico **No. 022 del 09 de FEBRERO de 2024** a las 8:00 a.m.